

ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES
REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR

PREÁMBULO

La ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES es una Institución de Educación Superior, que tiene dentro de sus objetivos promover la cultura investigativa, a través de la docencia investigativa y del fomento de la investigación propiamente dicha, para que se constituya en el eje transversalizador de los procesos académicos inscritos en el nivel tecnológico, dando respuesta a las necesidades del entorno, contribuyendo al desarrollo regional y nacional, por medio de investigaciones que involucren la proyección social.

El presente reglamento, basado en los principios de la buena fe y la responsabilidad, busca garantizar a los miembros de la comunidad los derechos derivados de sus creaciones y aportes intelectuales para, al mismo tiempo, crear una cultura de respeto y difusión de estos derechos, fomentando un espíritu de certidumbre y seguridad que se extenderá a todos aquellos que de una forma u otra se relacionen con la Institución.

Con miras al desarrollo de aquellas funciones institucionales orientadas hacia la realización y promoción de la investigación, lo mismo que al desarrollo de relaciones científicas, artísticas y culturales, la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES busca proteger y facilitar la producción intelectual que se da entre la comunidad en todos los campos del saber. Sin embargo, la responsabilidad sobre los contenidos generados, su veracidad y alcance científico será exclusiva de sus generadores y autores, quienes asumen el compromiso de respetar toda clase de derechos de terceros, en especial los de Propiedad Intelectual.

CONSIDERACIONES INICIALES.

PRIMERO: Que la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES debe contribuir al desarrollo cultural, al avance científico, y a la generación, transmisión y difusión del conocimiento.

SEGUNDO: Que la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES en su quehacer, a través de su comunidad académica, es fuente generadora de producción intelectual en los ámbitos de la investigación, la docencia y la extensión.

TERCERO: Que LA ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES debe estimular la producción intelectual de su comunidad mediante el debido reconocimiento y el respeto a los derechos morales y patrimoniales que les asiste a sus autores o creadores. Este estímulo coadyuva a la ampliación y aplicación del conocimiento en el contexto social y al desarrollo de la capacidad científica y tecnológica de la región y del país.

CUARTO: Que conforme a las normativas supranacionales y nacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual, y a los organismos nacionales que establecen y gestionan las políticas científicas y tecnológicas para la educación superior y la investigación, es necesario cumplir con el marco normativo de protección a los derechos de propiedad intelectual.

QUINTO: Que la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES, conforme a los principios, debe propender por establecer los medios necesarios para crear, al interior de la institución, una cultura de respeto a los derechos de propiedad intelectual para que su comunidad y todos los miembros de la sociedad puedan gozar y compartir los beneficios del desarrollo científico y cultural bajo un espíritu de certidumbre y seguridad.

SEXTO: Que una apropiada política en materia de propiedad intelectual permite una relación clara entre la comunidad académica, la sociedad y el sector productivo, en busca de la ampliación y la transferencia de los saberes y prácticas en los campos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos en pro del desarrollo de la región y el país.

SÉPTIMO: Que es necesario adoptar un reglamento que contenga las normas que regulan el tema de la propiedad intelectual al interior de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES con el fin de darle un manejo sistemático y eficaz.

OCTAVO: que este reglamento hace parte del Sistema Investigativo de la Academia Superior de Artes para el desarrollo de las disciplinas, la articulación con el sector empresarial y la formación fundamentada en la investigación, el desarrollo y la innovación y se encuentra subordinado a la Constitución Política, a las leyes vigentes, así como a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

NOVENO: Por su carácter especial, las normas del presente reglamento prevalecerán sobre las demás políticas y directrices que regulan la Propiedad Intelectual dentro de la Institución.

DECIMO: La **ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES**, una vez entre en vigencia el presente Reglamento de Propiedad Intelectual, deberá iniciar un extenso y profundo proceso de difusión y capacitación, estableciendo un programa a través del cual se logre un conocimiento de los derechos y obligaciones que surgen para todos los miembros de la Institución, y que son objeto de regulación y precisión a través del presente Reglamento. El Consejo Académico de la Institución, podrá inclusive establecer dentro de sus programas regulares una cátedra o materia obligatoria u opcional sobre la temática, enfocada a cada una de las áreas de la Propiedad Intelectual que están relacionadas con su actividad.

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento: El presente reglamento tiene por objeto establecer las directrices en el campo de la producción de la propiedad intelectual y las relaciones que se deriven de éstas en la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES con sus docentes, estudiantes, personal administrativo y demás personas que se vinculen a su servicio.

Artículo 2. Campo de Aplicación: El presente Reglamento se aplica a todas las creaciones del intelecto de las personas vinculadas a la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES por una relación contractual o mediante contrato de trabajo y cuyo objeto sea protegido por los derechos de autor, derechos conexos, derechos a la propiedad industrial y las nuevas tecnologías.

Artículo 3: Principios rectores: La ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES respetará los derechos de propiedad intelectual que se generen, con base en los siguientes principios:

1. Principio de Cooperación: La ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES aunará esfuerzos en el cumplimiento de los fines colectivos de divulgación del conocimiento que los miembros de la Institución generen, y que pertenezcan exclusivamente a ellos, apoyándolos con recursos tendientes a incentivar su producción intelectual, para lo cual, podrá exigir como contraprestación una participación en las utilidades o regalías, en la proporción establecida en el contrato que se suscriba previamente.

2. Principio de la Buena Fe: La ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES reconoce la autoría de los derechos que genere la producción intelectual presentada por docentes, administrativos, investigadores o de los estudiantes como suya, y presume que con ella no se han quebrantado derechos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.

3. Principio de favorabilidad: En caso de presentarse duda, conflicto o controversia en la aplicación del presente reglamento o en los documentos generados en su aplicación y desarrollo, se dará prelación a aquella regulación más favorable para el autor y/o titular de los derechos, según los bienes intelectuales de que se trate, con fundamento en los principios generales previstos en la legislación vigente.

4. Principio de Responsabilidad: Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES o manifestadas por los docentes, el personal administrativo, los investigadores o los estudiantes son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

5. Principio de la Integración del Patrimonio: Las producciones intelectuales que se generen en desarrollo de vínculos laborales, de trabajo asociado, de contratos, de asesorías, hacen parte del patrimonio de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES, previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

6. Principio de la Comercialización: La ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES podrá comercializar las producciones intelectuales, originadas en las actividades de docencia, proyección social e investigación, en razón a la titularidad derivada que obtenga sobre éstas y que le permita su explotación económica.

7. Principio de la presunción de autoría: La ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES tendrá como autor a la persona natural cuyo nombre o seudónimo aparezca expresado.

8. Principio de la independencia material: Las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí; la autorización que hace el autor para hacer uso de una de ellas no se extiende a las demás, cualquier forma de utilización de la obra requiere de la autorización del autor, salvo las excepciones legales establecidas.

9. Responsabilidad e Indemnidad: La ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES protege y facilita la producción intelectual de todos los miembros de la comunidad, la cual se presume como realizada por el miembro o miembros de ésta comunidad sin contravenir o afectar derechos de terceros; pero, en todo caso, la responsabilidad será exclusiva de sus autores y/o creadores, quienes asumen el compromiso de respetar los derechos de terceros y de afrontar las indemnizaciones por daños y perjuicios que surjan de cualquier tipo de acción administrativa, civil o penal. Para todos los efectos la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES, se mantendrá indemne y actúa para todos los efectos legales como un tercero de buena fe, exento de culpa.

10. Concurrencia de sanciones: Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario del Estatuto Profesorado, del reglamento interno de trabajo de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES, del reglamento académico, del Código Sustantivo del Trabajo, así como del contrato individual de trabajo; quien llegare a violar algún derecho de Propiedad Intelectual -bien sea de un miembro activo de la Institución, o de un tercero particular- estará además sujeto a las acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar ante la justicia ordinaria, todo de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales vigentes.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

Artículo 4 Definición de Términos: Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el marco normativo vigente en propiedad intelectual, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tienen el significado siguiente:

1. Términos generales

1.1 Propiedad Intelectual: Es la protección a las producciones del talento de sus creadores por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. La expresión propiedad intelectual se utiliza en términos amplios para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano y se define como la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas.

1.2 Derecho de Autor: Conjunto de facultades que la ley reconoce a favor del creador de obras literarias, artísticas originales, científicas o soporte lógico de computador, otorgándole protección para que goce de dos prerrogativas, una de carácter moral o personal, llamada derechos morales, y la otra de contenido económico, llamada también derechos patrimoniales.

1.3 Derechos Conexos al Derecho de Autor: Son el conjunto de facultades reconocidas a artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonograma y organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión respectivamente.

1.4 Propiedad Industrial: Es el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio.

2. Términos Relativos a los Derechos de Autor y Derechos Conexos:

2.1 Autor: Es la persona natural que realiza la creación intelectual.

2.2 Artista Intérprete o Ejecutante: Es la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.

2.3 Titularidad Originaria: El título originario sobre la obra pertenece a quien la ha creado, esta condición le permite conservar al autor los derechos morales que son intransferibles y transferir, de manera total o parcial, los patrimoniales sobre la obra.

2.4 Titularidad Derivada: Es la que surge de circunstancias distintas del hecho de la creación, en virtud de la cual los derechos patrimoniales pueden transmitirse a

un tercero, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o por transmisión mortis causa.

2.5 Obra: Es toda creación intelectual original de naturaleza artística o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

2.6 Obra en Colaboración: Es la creada conjuntamente por dos o más personas naturales que hacen aportes propios. Para que haya colaboración es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En la obra en colaboración se da la coautoría entre partícipes.

2.7 Obra Colectiva: Es la creada por varios autores, que realizan su trabajo según un plan diseñado por un director que puede ser persona natural o jurídica y es quien la produce, dirige, edita, divulga y publica con su propio nombre y sólo tiene, respecto de los autores, las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato.

2.8 Obras Creadas por Encargo: Es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de un comitente, según un plan señalado por éste y por su cuenta y riesgo. Los autores sólo percibirán por la ejecución del plan los honorarios pactados en el respectivo contrato, y por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra al comitente, pero conservan las prerrogativas morales consagradas en la ley.

2.9 Obras Audiovisuales: Es la expresada por medio de una serie de imágenes asociadas, para ser mostradas a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido.

2.10 Reproducción: Es la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permite hacerla conocer al público y obtener copias de toda o parte de ella.

2.11 Comunicación Pública: Es todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público, constituye comunicación.

2.12 Distribución al público: Es el acto por el cual se pone a disposición del público el original o copia de una obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

2.13 Emisión: Difusión a distancia de una obra que incorpore sonidos o imágenes para la recepción por el público.

2.14 Publicación: Producción de ejemplares realizada con el consentimiento del autor y puesto al alcance del público.

2.15 Reproducción Reprográfica: Es la realización de copias en facsímil de ejemplares originales o de copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.

2.16 Medidas Tecnológicas: Toda técnica, dispositivo o componente que en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos en el presente reglamento y en la ley.

2.17 Base de Datos: Es la compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidades de almacenamiento de computador o de cualquier otra forma.

2.18 Programas de computador o software: Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, planes, códigos o cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura autorizado, hace que un aparato electrónico realice el proceso de datos para obtener información, ejecute determinadas tareas u obtenga determinados resultados.

3. Términos Relativos a la Propiedad Industrial

3.1 Invención: En términos generales, se entiende por “inventar”, lograr a fuerza del ingenio algo nuevo que tenga alguna utilidad, sea que se trate de un producto o de un procedimiento.

3.2 Nuevas Creaciones Industriales

3.2.1 Patente: Constituye el título, certificado o documento oficial que emite el Estado, a través de la oficina competente, para explotar en forma exclusiva una invención.

3.2.2 Patente de Invención de Producto: Es un título de propiedad (certificado), otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio y concede un monopolio temporal, con cobertura que se limita al país, sobre aquellas creaciones que tienen

forma tangible, como substancias, composiciones, materiales, aparatos, máquinas o cualquier otro objeto.

3.2.3 Patentes de Invención de Procedimiento: Consisten en una serie de operaciones o actividades técnicas enunciadas en un orden determinado, cuyo cumplimiento tiene como consecuencia la obtención de un producto o un resultado. Puede estar constituida por un método, una operación o un conjunto de operaciones, una aplicación o un uso de un producto.

3.2.4 Patente de Modelo de Utilidad: Es un título de propiedad que protege aquellas pequeñas invenciones que agregan valor en la forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte de él, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

3.2.5 Diseño Industrial: Es una creación intelectual que se incorpora a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia particular, sin cambiar su propósito o la finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.

3.3 Signos Distintivos: Son las señales o figuras que sirven para identificar al comerciante y al establecimiento de comercio en el mercado y diferenciarse de sus competidores y son susceptibles de protección mediante el sistema de la propiedad industrial, sólo aquellos que expresamente señala la ley.

3.3.1 Marca: Es cualquier signo que permite que sirva para individualizar y distinguir un producto o un servicio en el mercado.

3.3.2 Nombre Comercial: Es el signo denominativo, que tiene por finalidad identificar a una empresa o a un establecimiento.

3.3.3 Emblema: Se denomina “emblema” al nombre comercial cuando lo integran figuras o palabras y elementos figurativos.

3.3.4 Expresión o Señal de Publicidad Comercial: Es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

3.3.5 Denominación de Origen: Es el nombre geográfico empleado para designar un bien como originario de un lugar, cuya calidad, reputación o características se deben, esencialmente, a ese medio geográfico o a los factores naturales o humanos existentes en ese lugar.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 5. De los Derechos Morales: Son los que nacen desde el momento de la creación de la obra, son personales e irrenunciables, por su carácter extra patrimonial no pueden enajenarse ni embargarse, no prescriben y son de duración ilimitada.

Artículo 6. Son Derechos Morales:

1. Reivindicar la paternidad sobre la obra y exigir que el nombre del autor y el título de la obra sean mencionados cada vez que ésta se utilice, publique o divulgue.
2. Velar por la integridad de la obra, a efecto de que no sea mutilada o deformada.
3. Optar por publicar la obra o por dejarla inédita. El autor puede publicar la obra con su nombre propio, o bajo un seudónimo o en forma anónima.
4. Modificar la obra en cualquier tiempo y retirarla de la circulación, previo el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.
5. Retractarse o retirar la obra del acceso al público, aún después de haberlo autorizado, previa compensación económica por los daños que puedan ocasionarse.

Artículo 7. De los Derechos Patrimoniales: Son las prerrogativas que se otorgan al autor para beneficiarse y explotar económicamente la obra, por cualquier medio conocido o por conocer. Los derechos patrimoniales son renunciables, prescriptibles, embargables y ejercidos por persona natural o jurídica, transferibles entre vivos, en todo o en parte, o por causa de muerte.

Artículo 8. Son Derechos Patrimoniales: El autor y sus derechohabientes detentan el derecho para autorizar, permitir y prohibir los distintos actos de explotación de la obra y recibir un beneficio económico por ellos, entre los cuales se enuncian los siguientes:

1. La reproducción de la obra bajo distintas formas, tales como la publicación impresa, la grabación sonora, etc.
2. La comunicación de la obra al público, por cualquier procedimiento, como la interpretación, ejecución, recitación; la radiodifusión sonora o audiovisual; la difusión por parlantes, equipos de sonido o por cualquier otro medio de comunicación conocido o por conocer.
3. La distribución de los ejemplares de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
4. La transformación tales como adaptación, traducción a otros idiomas, arreglos musicales, compilaciones, etc.

Artículo 9. Limitaciones de los Derechos Patrimoniales: Las limitaciones a los derechos patrimoniales de autor permiten la utilización de la obra sin autorización, ni contraprestación alguna en las siguientes situaciones:

1. **Derecho de Cita:** Citar en una obra otras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, transcribiendo los pasajes pertinentes, con la condición que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial.
2. **Reproducción para Fines de Enseñanza:** Reproducir por diversos medios como fotocopia, fotografía, etc. para fines de enseñanza, artículos publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, y que no sea objeto de transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
3. **Reproducción en Biblioteca o Centro de Documentación:** Reproducir una obra en forma individual por la biblioteca o un centro de documentación, sin fines de lucro, con el fin de:

Preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización.

Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

4. Copia de Seguridad: Es permitido realizar una copia de los programas de ordenador, sobre el ejemplar del cual la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES sea propietaria, siempre y cuando sea indispensable para la utilización del programa o sea con fines de archivo en el caso de que la copia legítimamente adquirida se haya perdido, destruido o sea inutilizable.

5. Reproducción y Comunicación para Fines de Información: Reproducir o comunicar una obra cuando el acto tenga como exclusivo fin de informar al público, y con carácter de noticia o acontecimiento de actualidad en los casos siguientes:

Reproducir y distribuir en periódicos, boletines, emitir por radiodifusión o transmisión pública, artículos, fotografías, ilustraciones que hayan sido difundidos por otros medios de comunicación social, salvo que esos derechos se hayan reservado expresamente.

Reproducir, distribuir y comunicar al público conferencias, discursos, alocuciones, debates judiciales o de autoridades administrativas y otras obras similares que hayan sido pronunciadas en público y que no hayan sido previa y expresamente reservadas.

Reproducir y comunicar y poner al alcance del público, informaciones sobre hechos o sucesos, que hayan sido públicamente difundidos por los medios de comunicación.

6. Reproducción de Obras Expuestas en Lugares Públicos: Reproducción de obras expuestas de manera permanente en lugares públicos, por un medio distinto al empleado para la elaboración del original (por ejemplo por medio de la pintura, el dibujo y la fotografía).

7. Comunicación para Fines Didácticos: No se requiere la autorización del autor para la utilización de una obra, cuando la comunicación se realice con fines exclusivamente didácticos, en instituciones de enseñanza, en el curso de las actividades académicas, por ejemplo, la representación de una obra de teatro o la ejecución de una obra musical; siempre que no persiga fines de lucro.

- 8. Copia Privada:** Reproducir por cualquier medio una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado, en un solo ejemplar para uso privado y sin fines de lucro.

Artículo 10. Plazos de Protección de los Derechos Patrimoniales: Los derechos patrimoniales tienen una protección limitada en el tiempo, que en la ley colombiana es:

1. Durante la vida del autor más ochenta (80) años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de 80 años se contará a partir de la muerte del último autor.
2. Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección será de cincuenta (50) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de la fijación, si éste fuere el caso, o la primera publicación del fonograma o la emisión de su radiodifusión.

Artículo 11. Obras de dominio público: Se consideran las siguientes:

1. La obra una vez vencido el tiempo de protección de los derechos patrimoniales.
2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.
4. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

CAPÍTULO II

TITULARIDAD Y TRANSMISION DE DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 12. Titularidad de los Derechos de Autor por Parte de los Estudiantes: Pertenecen al estudiante los derechos morales y patrimoniales sobre la producción intelectual que realice personalmente o con la orientación de un director, coordinador o asesor, dentro del marco de sus estudios en la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES.

Artículo 13. De los Trabajos de Grado, Trabajos Finales y Tesis: Cuando el trabajo de grado del estudiante se realice dentro de un proyecto de investigación de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES o financiado por ésta, o por una entidad externa o ambas, será necesario que la Institución establezca previa y expresamente mediante un contrato, las condiciones de producción de la obra, las contraprestaciones correspondientes y la titularidad de los derechos patrimoniales, sin perjuicio del reconocimiento académico.

Parágrafo. Sin que implique cesión de derechos patrimoniales, los estudiantes autorizarán previa y expresamente a la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES, la publicación para fines estrictamente académicos por cualquier medio conocido o por conocer y en caso de ser requerido, podrá enviar a concursos nacionales o internacionales, los trabajos realizados en el ámbito académico de la Institución, sin perjuicio de las facultades morales que le corresponda a los estudiantes ni de las normas vigentes.

Artículo 14. Titularidad de los Derechos Patrimoniales por Parte de LA ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES: La ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES será titular de los derechos patrimoniales que nacen de cualquier categoría de obra que realicen funcionarios administrativos, docentes e investigadores vinculados a su servicio, por relación contractual sea esta de prestación de servicios o contrato de trabajo, en los casos que se enuncian a continuación y cumpliendo con las formalidades de ley:

1. Cuando medie un acto de manifestación de la voluntad del autor, en escritura pública o documento privado reconocido ante notario a través del cual, declare su disposición de transferir la titularidad total o parcial de tales derechos a la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES.
2. Cuando la vinculación a la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES se celebre expresamente para la realización de una obra, previo plan señalado sobre un tema específico y la fijación de la contraprestación correspondiente y el contrato conste por escrito o dentro de las funciones propias del contrato se encuentre la realización de dicha obra.
3. Cuando la vinculación a la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES se celebre expresamente para participar en la realización de una obra colectiva que ha sido de iniciativa institucional, y que la orientación, coordinación, divulgación y publicación se realice bajo el nombre de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES ,o cuando dentro de las funciones propias del

contrato se encuentre la realización de dicha obra, sin perjuicio del reconocimiento que se debe hacer a los autores.

4. Cuando hayan sido adquiridos por medio de sucesión o legado por causa de muerte.

Parágrafo. En el caso del numeral primero de este artículo, por tratarse de la transmisión de derechos patrimoniales de autor, se debe hacer el correspondiente registro en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Artículo 15. Finalidad de la Titularidad de Derechos Patrimoniales por la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES: La ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES, en razón a la titularidad de derechos patrimoniales, y con el cumplimiento de los requisitos legales, podrá explotar las obras en los términos estipulados en los respectivos contratos.

Artículo 16. Derechos Exclusivos de los Docentes, Investigadores y Personal Administrativo: Le corresponde de manera exclusiva a los docentes, investigadores y funcionarios administrativos de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES, los derechos patrimoniales sobre su producción intelectual, cuando:

1. Se trate de trabajos realizados por fuera de las obligaciones contractuales o de las que no estén contempladas en el contrato de trabajo de prestación de servicios celebrado con la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES.
2. Se trate de conferencias o lecciones dictadas en ejercicio de la cátedra o en actividades de extensión.

Artículo 17. Normas Aplicables a la Transmisión de Derechos Patrimoniales. La transmisión o cesión de derechos patrimoniales de autor a la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES, se regirán por las cláusulas contractuales, o en su defecto por lo dispuesto en la legislación vigente sobre los tipos de contratos que se celebren.

CAPÍTULO III

POLITICA DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION

Y COMUNICACION EN DERECHO DE AUTOR

Artículo 18. Criterio General: Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos.

Artículo 19. Licencias de Software: Sólo se podrá utilizar software que sea legalmente licenciado o expresamente autorizado su uso por parte del dueño de los derechos y se encuentren con las respectivas licencias de uso por parte de los proveedores contratistas a nombre de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES.

Artículo 20. Limitaciones al Derecho de Explotación Sobre el Software: El derecho exclusivo de explotación no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, para lo cual se requiere de la autorización expresa del titular de los derechos sobre la obra.

Artículo 21. Autorización para la Utilización de Software Gratis: Se podrá utilizar software bajado de Internet de uso libre y sin costos, siempre y cuando se de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Informar que tipo de software gratuito, con nombre incluido, se requiere instalar.
- b) En caso que el software se deba descargar por parte de la Jefatura de Sistemas de la Institución, de debe informar con anterioridad para cumplir con la descarga e instalación en un tiempo prudente de 8 días como mínimo, y de igual forma se debe proceder si solo se debe instalar el software.
- c) Es necesario informar en que sala o equipo se requiere el software gratuito.
- d) La Jefatura de Sistemas requiere realizar la verificación de compatibilidad, es decir, si el software gratuito cumple los requisitos para la instalación en cuanto a hardware y software.
- e) Es necesario determinar por cuánto tiempo deberá estar instalado el software, fecha de inicio y posible terminación en la que se hará uso de él.

- f) Este requerimiento debe solicitarse a la Jefatura de Sistemas de la Institución y una vez aprobado, debe realizarse un documento por escrito donde se nombre el software a instalar, el tiempo y la firma de la persona que solicite la instalación. Esto con el fin de tener un control de los programas instalados.

Artículo 22. Prohibiciones de Descargas no Autorizadas: Se prohíbe a los funcionarios administrativos, docentes y estudiantes la copia de archivos, programas informáticos u otro contenido, en la memoria interna del mismo aparato, o ejecutar acciones que alienten o faciliten esa copia, su distribución, o permita que se descargue contenido de terceros y que no pertenezcan a la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES.

Artículo 23. Protección de Bases de Datos: Las bases de datos estarán protegidas por el derecho de autor siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales. La protección concedida no se extiende a los datos o información contenidos en ellas.

Artículo 24. Seguridad de la Información: Toda información que genera, procesa o intercambia la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES y que sea de su propiedad, se constituye en un activo que debe protegerse de los riesgos que atentan contra su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 25. Medidas Tecnológicas: La ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES garantiza a los titulares de obras que se encuentren publicados en sitios virtuales de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES que implementará medidas tecnológicas eficaces, tendientes a evitar:

La alteración o supresión de cualquier material o información que permita identificar la obra, su autor, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y las condiciones de utilización y todo número o código que represente tal información.

La distribución, importación para su distribución, emisión, o comunicación sin autorización de ejemplares de obras, sabiendo que la información electrónica que la identifica ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 26. Responsabilidades. Los funcionarios, docentes, investigadores, estudiantes que utilicen los sistemas de información o la infraestructura tecnológica de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES, responderán ante la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES o ante terceros:

- a) Por la utilización inadecuada de los mismos.
- b) Por los incidentes de seguridad, integridad o disponibilidad respecto a la información.
- c) Por los daños y reclamaciones de terceros por la utilización de software no autorizado.
- d) Por la utilización en páginas web de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES de archivos o documentos obtenidos en Internet, sin la debida autorización del titular de los derechos y de la rectoría o de quien ésta designe.
- e) Por la utilización en páginas web de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES de cualquier categoría de obra digitalizada, sin contar con la autorización del titular de derechos de autor, y de la rectoría o de quien esta designe.

Artículo 27. Confidencialidad de la Información. Los funcionarios, docentes e investigadores que tengan acceso a los sistemas de información deben dar tratamiento confidencial a toda información oral o escrita de orden administrativo, académico, de documentos que expongan políticas de desarrollo internos, anteproyectos, proyectos, investigaciones y, en general, cualquier documentación que incorpore información confidencial de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES.

Artículo 28. Uso del Nombre y Emblemas de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES en Páginas Web: El uso del nombre y emblemas de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES, es obligatorio en las páginas web de propiedad de la Institución.

Artículo 29. Autorización para la Realización de Vínculo o Enlace con otras Páginas Web y de Utilización de Documentos. En caso de realización de vínculo con páginas que se encuentren en Internet con sitios virtuales de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES o la utilización de documentos obtenidos en Internet, se debe contar con la autorización por parte su autor para realizarla, previa autorización de Rectoría o de quien se designe para tal fin.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 30. Titularidad de la Patente: El derecho a la patente pertenece a la persona natural o jurídica dueña de la invención; sin embargo, ésta puede transferirse por acto entre vivos o por sucesión.

Artículo 31. Derechos que Confiere la Patente: Una patente confiere, a su titular, el derecho a prohibir o impedir a terceros no autorizados realizar determinados actos de explotación industrial o comercial de la invención o modelo de utilidad patentado, sin su aprobación.

Artículo 32. Duración de la Protección:

1. Patentes de invención: 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la patente.
2. Diseño industrial: 10 años.
3. Marca: 10 años.
4. **Denominación de origen:** Estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la oficina nacional competente.

Artículo 33. Requisitos de Patentabilidad: Para que una invención pueda ser patentada, debe reunir tres condiciones generales:

1. **Novedad:** Que la invención no haya existido antes en el estado del arte de la técnica y que no forme parte de la información que sobre el tema ya ha sido publicado.
2. **Actividad inventiva:** Requiere que la invención sea resultado de un esfuerzo creativo que implique la intervención obligada del hombre para su obtención, es decir, que no resulte obvio para un especialista en la materia,

no debe ser una conclusión que se desprende fácilmente de lo que ya exista.

- 3. Aplicación industrial:** Significa que la invención debe ser efectivamente realizable, capaz de ser fabricada, es decir, que tenga una clara aplicación industrial.

Artículo 34. Prohibición de Patentabilidad: Por razones sociales, de ética y de seguridad, no son patentables:

1. Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse para proteger el orden público, la moralidad, la salud o la vida de las personas o los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al ambiente;
2. Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnóstico para el tratamiento de personas o animales.
3. Las plantas y los animales; los procedimientos esencialmente biológicos para la obtención o reproducción de plantas y animales.

Artículo 35. Excepciones a los Derechos Exclusivos del Titular de Patentes:

Si bien la patente confiere a su titular el derecho exclusivo a la utilización y explotación de la invención, la ley limita al titular el derecho de impedir que terceros puedan utilizar el producto o emplear el procedimiento patentado en:

- a) Los actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales.
- b) Los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación; y
- c) Los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o investigación científica o académica y sin propósitos comerciales.

Artículo 36. Derechos de Explotación Sobre Signos Distintivos: Los derechos de explotación exclusiva sobre las marcas y demás signos distintivos de los productos o servicios se adquieren con el registro que se puede tramitar en la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 37. Secreto Industrial. Es una forma de protección de la propiedad intelectual y la información, para que adquiera esta condición debe reunir las siguientes características:

1. Referirse a la naturaleza, las características o finalidades de un producto o a los métodos o procesos de su producción o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
2. Tener carácter secreto, en el sentido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información.
3. Tener un valor efectivo o potencial, por ser secreta.
4. Haberse mantenido secreta por la persona que la tenga bajo su control, quien, atendiendo a las circunstancias dadas, debe haber adoptado medidas razonables para tal fin, y
5. Constar en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos o medios similares.

Artículo 38. Salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios o contrato de trabajo se presumen transferidos a favor de la ACADEMIA SUPERIOR DE ARTES.

TITULO IV.

Artículo 39: El Marco Legal por el cual se regirá el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Academia Superior de Artes es el siguiente:

- Artículo 61 de la Constitución Política
- Ley 23 de 1982;
- Ley 44 de 1993, por la cual modifican y adiciona la ley 23 de 1982
- Decreto 3116 de 1984, por el cual se reglamenta la ley 23 de 1982

- Decreto 2465 de 1986, por el cual se adicionó y modificó el decreto 3116 de 1984
- Decreto 624 de 1989
- Decreto 1360 de 1989, por el cual se reglamentó la inscripción del soporte lógico (software) en el registro de derechos de autor
- Decreto 712 de 1990, por el cual se adiciona el decreto 3116 de 1984
- Decreto 1983 de 1991, por la cual se dictan normas sobre transmisión de obras musicales en medios de comunicación
- Decreto 2041 de 1991, por la cual se crea la Dirección Nacional de Derechos de Autor como unidad administrativa
- Ley 26 de 1992, que aprueba el convenio para la protección de los productores de fonogramas.
- Ley 1450 de 2011. Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que modifica la ley 23 de 1982.
- Acuerdo Berna-París 1988, París 1976, GATT 1981.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Medellín a los 26 días del mes de abril de 2012.